

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 2022-00091-00

ACCIONANTE: ENEIDA FLOREZ ORTEGA Agt Ofi de VIDAL FLOREZ CAMPO

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **ENEIDA FLOREZ ORTEGA** quien actúa como agente oficiosa de **VIDAL FLOREZ CAMPO** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, tramite al que fue vinculado la **EPS SANITAS**.

ANTECEDENTES

Peticiona la accionante, que se ordene a la JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA de apertura formal al incidente de desacato que inicio contra SANITAS EPS con ocasión al incumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela con el radicado 2022-00004-00.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere:

“El día 21 de diciembre de 2021 radiqué acción de tutela contra SANITAS EPS, a nombre de mi padre, por violación al derecho a la salud. El 26 de enero de 2022 el juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja dictó fallo favorable a todas las pretensiones de la tutela, las cuales eran tratamiento integral para mi papá por su diagnóstico, así mismos insumos hospitalarios como cama, silla de ruedas, servicio de enfermería y una férula especial para su brazo. A la fecha la EPS no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado, pues no entregaron la silla de ruedas. Tampoco entregaron la férula alegando que para la elaboración de ésta debemos trasladarnos hasta la ciudad de Bucaramanga para tomar las medidas del paciente, teniendo nosotros que cubrir los gastos de desplazamiento, cuando en la historia clínica de mi papá esta descrito que su enfermedad le impide caminar o moverse y para cambiarlo de un lado a otro se necesita la fuerza

de 2 hombres, señor juez como lo mencioné antes yo soy madre cabeza de familia desempleada y mi contextura es supremamente delgada, me es demasiado complicado hacerme cargo económica y físicamente de mi papá por lo que recorro a todo tipo de ayuda a la que tengamos acceso, todo esto para explicar que todos los procedimientos que le remiten otra ciudad a mi señor padre los autorizan con servicio de ambulancia, pero en esta última oportunidad nos han negado incluso con una orden judicial de por medio. El servicio de enfermería no fue brindado completo, enviaron a un auxiliar de enfermería por una semana y no volvió más, al hacer el reclamo en la oficina, me informan que el servicio fue pagado completo a la IPS AUVRIMER y que si no lo entregaron completo no es problema de ellos, e dirigí a la IPS para pedir información y no me dieron respuesta, por lo que solicito señor juez, que mediante esta pretensión vincule a la IPS AUVRIMER en este proceso, para que se pronuncie al respecto. La cama hospitalaria la entregaron sin colchoneta, por lo que tuve que solicitar mediante cita médica al doctor que la ordenara, cuando fui a autorizar me informan que debo interponer nuevamente tutela para autorizar una colchoneta.(adjunto orden médica) En vista de que pasaba el tiempo y por más que solicitaba lo ordenado por la juez que falló, radiqué un incidente de desacato el día 22 de febrero de 2022, del que no obtuve respuesta y volví a enviar el día 30 de marzo el mismo documento, del cual obtuve respuesta del juzgado ese mismo día, enviaron un correo de recibido. El día 27 de abril del presente año, envié nuevamente al mismo correo del juzgado Quinto Civil (jcmpal05bja@notificacionesrj.gov.co) un escrito solicitando información y el servicio de ambulancia, todo lo anterior se evidencia en los anexos. A la fecha no he tenido respuesta alguna del Juzgado Quinto Civil de Barrancabermeja, por lo que solicito a ustedes por favor una pronta solución”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) y ordeno la vinculación de la EPS SANITAS.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, el cual se encuentra a folio 9 del índice electrónico del expediente digital, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“1. Según constancia secretarial suscrita por DIANA PATRICIA ULLOQUE GARCIA secretaria de este Despacho (folio 006. Expediente Digital). El juzgado

procede a realizar de manera inmediata los trámites pertinentes del INCIDENTE DE DESACATO rad 2022-0004-00.

2. Por lo anterior a través de providencia del 20 de mayo de 2022, el Despacho dispone requerir SANITAS EPS a través de su representante legal, con el fin de que cumpla o haga cumplir la sentencia proferida el 24 de enero de 2022 y confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja del 9 de marzo de 2022. (folio 008. Expediente digital).

3. El requerimiento fue comunicado a través de correo electrónico con Oficio No 771DPUG del 20 de mayo de 2022. (folio 009. y 010. Expediente digital).

4. A la fecha El INCIDENTE DE DESACATO radicado 2022-0004, se encuentra en curso y en términos con el fin de así proveer”.

Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se ha brindado, pues tal como se evidencia dentro del expediente digital que se remitió, se ha realizado las acciones por parte del despacho tendientes a verificar el cumplimiento de la orden de tutela, es preciso poner de presente el Despacho que, en razón de la contingencia que actualmente atraviesa el país, las misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, sobrepasan los 50.

Si bien la virtualidad ha permitido que los usuarios, abogados, empleados judiciales y funcionarios, tengan muchas más herramientas y exista mayor cercanía, también lo es que esta nueva normalidad, ha generado una carga aun mayor que la que otrora existía, lo que hace que este Despacho, al no contar con planta completa y al decepcionar una alta cantidad de solicitudes, lo que impide que se resuelvan inmediatamente o con la velocidad que desean los usuarios.

Adicionalmente, es preciso indicar que la actora lo que por esta vía pretende es que se aperture formalmente el incidente de desacato, sin embargo, ya conocidos pronunciamientos de la Alta Corporación en la materia, ha determinado que previo a la apertura formal, debe propenderse por requerir el cumplimiento de la orden de tutela. Así las cosas, este despacho, a los correos enviados por la EPS de informe de cumplimiento, le dio el correspondiente alcance, para que la actora manifestara al respecto de tales apreciaciones.

Razón por la que solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no dar trámite de apertura del INCIDENTE DE DESACATO radicado al 2022-00004-00.

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo

de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”*¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

5. La accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al incurrir en una tardanza injustificada, toda vez que no se ha pronunciado sobre la apertura del Incidente de Desacato radicado al 2022-00004-00, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesione las garantías fundamentales del promotor, al no impulsar de manera célere el trámite objeto de disenso; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

6. Respecto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de forma reiterada ha expuesto que este trámite no sólo constituye un instrumento que procura la ejecución de la sentencia de tutela, sino que, además, comporta un procedimiento de carácter sancionatorio en contra del posible responsable del incumplimiento. Lo anterior resulta trascendente, pues podría implicar que una decisión de tutela se desobedezca y no genere responsabilidad subjetiva del encargado del cumplimiento o que, por el contrario, se cumpla el fallo y a pesar de ello el juicio de responsabilidad subjetivo genere sanción por la negligencia o el dolo expresado por el Incidentado.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. (CC T-512/11)

6.1. También es preciso indicar, que la actividad del juez que conoce del incidente, se contrae en principio a valorar lo decidido en la sentencia y concretamente, lo relativo a la parte resolutive del fallo del cual se alega el incumplimiento.

De antaño y, en tal sentido se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia al referir:

*En efecto, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si no se cumple la orden emitida en la sentencia de tutela, **“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.”***

7. De lo anterior surge claro que el incidente de desacato tiene que surtirse con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, requerimiento previo, apertura, decreto de pruebas, y decisión, luego la ausencia de alguna de ellas genera violación de los derechos fundamentales de la persona investigada.

7.1. Ahora, aunque la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-367 de 2014, que «para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días», seguidamente apuntó que dicho término se comenzaba a contabilizar **«desde su apertura»**, y como en esa misma providencia lo acotó esa misma autoridad, **«[a]ntes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991»**, motivo por el cual no puede siquiera sugerirse que el juzgado accionado desconoció el mencionado procedimiento..

8. Analizado el trámite que el Juzgado Quinto Civil Municipal ha desplegado dentro del referido incidente se puede advertir con mediana claridad, que se le está dando el trámite procesal correspondiente.

8.1. Revisada la respuesta adosada a esta tramitación, se constata la inviabilidad del auxilio pretendido, pues no se avizora que el juzgado atacado haya incurrido en la negligencia señalada, pues, si bien es cierto que no se había resuelto los pedimentos de la accionante, ello no obedece a una mora injustificada, y en este escenario se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

8.2. El juzgado fustigado dispensó el auxilio y ordeno el requerimiento previo que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 20 de mayo de 2022, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional².

Auto que fue notificado a través de oficio 00771 de esa misma fecha y enviado a los correos de cada una de las partes allí comprometidas inclusive de la aquí accionante como a continuación se advierte:



Por lo que es claro que se superó el hecho que dio lugar a la queja y, por ende, cesado la vulneración o amenaza al derecho fundamental atrás mencionado, si se tiene en cuenta que ésta radicaba en la falta de impulso a la solicitud que la actora elevó para que se diera inicio al susodicho trámite incidental de ahí que, *«emerge una carencia actual de objeto del auxilio, en la medida que existe plena certeza de que el fin último perseguido con éste fue cumplido, no siendo dable impartir una orden en la forma solicitada, cuando la irregularidad referida es a la fecha inexistente»* (CSJ STC1395-2021).

9. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

² Ver al respecto, C.C. SU-158/03, T-158/13, C-367/14, SU-034/18 y T-315/20.

8

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **ENEIDA FLOREZ ORTEGA** quien actúa como agente oficiosa de **VIDAL FLOREZ CAMPO** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6090c8a2b9addec27855eaa0c9a952f00d8e6d2ae221fa7b59f4ed537b09869**

Documento generado en 26/05/2022 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>